



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06445-2007-PHC/TC  
JUNÍN  
MARIO ESPINOZA SUÁREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olivia Soledad Espinoza Suárez contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 64, su fecha 21 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de su hermano, don Mario Espinoza Suárez, y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Tarma, por haber dictado mandato de detención en contra del favorecido, en el Expediente N.º 2006.592-PE. Sostiene sobre el particular que el favorecido radica en España, donde ha sido detenido por mandato del Juzgado emplazado, por lo que se encuentra privado de su libertad por hechos que ocurrieron en España (violación de menor), a pesar que dicho Juzgado carece de competencia para juzgarlo, en violación de los artículos 1. y 5. del Código Penal.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1. que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados.
3. Que en ese orden de ideas es preciso señalar que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos constitucionales es la protección de los derechos fundamentales y garantizar la efectividad del principio de supremacía constitucional. En este sentido, siendo la Constitución el parámetro normativo de los procesos constitucionales, no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad ni puede acudirse a ellas a fin de cuestionar cualquier irregularidad en la tramitación de un proceso judicial. Es por ello que el sentido del pronunciamiento en la presente sentencia no consistirá en determinar, desde el texto de las normas legales, la correcta interpretación o aplicación de los artículos 1. y 5. del Código Penal, sino si la resolución cuestionada, aunque corresponda a una correcta aplicación de la ley, resulta vulneratoria de los derechos constitucionales del beneficiario del presente hábeas corpus (Cfr. Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06445-2007-PHC/TC  
JUNÍN  
MARIO ESPINOZA SUÁREZ

4. Que por ello la alegada detención arbitraria por autoridad supuestamente incompetente, en tanto que dicho fundamento se sustenta en una supuesta incompetencia que nace del contenido de la legislación penal ordinaria, debe ser desestimada por las razones expuestas precedentemente.
5. Que de otro lado y en lo que respecta a la presunta afectación al debido proceso, por el contenido de la emisión de la resolución que se cuestiona, este colegiado no puede emitir pronunciamiento en aplicación del artículo 4. del Código Procesal Constitucional, en tanto que dicha resolución no tiene el requisito de firmeza al que hace referencia la norma precitada.
6. Que si bien no hay certeza sobre la firma que corre en el documento que en copia aparece a f. 22 de autos, dado el movimiento migratorio del beneficiado, desde el momento en que aquel se encontraba detenido por mandato del juzgado emplazado, estaba en condiciones de interponer un recurso impugnatorio. De otro lado, debe remitirse copia de dicho escrito, así como copia del recurso de agravio constitucional de f. 68 al Ministerio Público, para que éste actúe conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

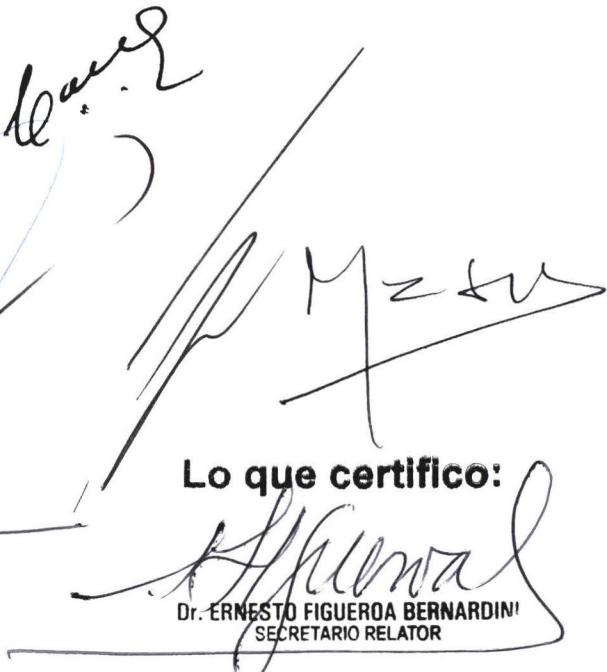
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Disponer que el *a quo*, en ejecución de sentencia, proceda conforme a lo dispuesto en el Fundamento 6. *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR